



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 43/2024

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 26 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar, Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° FSA 318/2022/41, caratulado: "SALUM, SERGIO HUMBERTO Y OTRO s/ audiencia de revisión de sentencia condenatoria firme". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo de la defensora particular doctora Rita Macarena Salas Tolaba.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia del 24 de febrero de 2023, el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, en cuanto aquí interesa, resolvió: "ACEPTAR el acuerdo pleno ofrecido por las partes, y en consecuencia: **CONDENAR a Sergio Humberto SALÚM [...]** a la pena de **OCHO (08) años de prisión efectiva, multa de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades Fijas, inhabilitación absoluta** por el tiempo de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes



agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de **coautor** (conf. arts. 12 y 45 del CP; y art. 5 inc. 'a' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737). Con **COSTAS** (conf. art 388 CPPF); **CONDENAR** a **Víctor Nicolás FARFÁN** [...] a la pena de **OCHO (08) años de prisión efectiva, multa de CIENTO VEINTE (120) Unidades Fijas, inhabilitación absoluta** por el tiempo de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de **coautor** (conf. arts. 12 y 45 del CP; y art. 5 inc. 'a' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737). Con **COSTAS** (conf. art 388 CPPF)..."

2°) Que la asistencia técnica solicitó la revisión de la sentencia condenatoria firme con fundamento en el art. 366 incs. d) y e) del CPPF.

Así, resulta como primer extremo de agravio lo que la abogada denominó "la ineficacia de la defensa técnica". En concreto, indicó que: "...no se contó con un requisito indispensable para [la] configuración de[l] acuerdo [...] al que se acogieron las partes, esto es: el consentimiento libre e informado de los imputados..."

En ese sentido, postuló que: "La defensa anterior [...] no les explicó adecuadamente las implicancias de lo que estaban aceptando, sumado a que: "...le comunicó a la familia de [sus] representados [la] decisión de renunciar a la defensa en caso de que [...] no aceptaran participar por videoconferencia y aceptar su culpabilidad y el cumplimiento de la pena propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal".

A mayor abundamiento, sostuvo que los encartados: "...estaban preparando una teoría defensiva de cara a un debate en juicio" y que: "...esto derivó en una evidente situación de indefensión para los Sres. Salum y Farfán al ejercer presión sobre su voluntad para que





Cámara Federal de Casación Penal

aceptara[n] el acuerdo, [...] sin tener en cuenta [su] voluntad de [...] concurrir a un juicio en donde se les brinde la posibilidad de ofrecer pruebas y demostrar la ausencia del dolo requerido para la configuración del tipo, ya que estos tenían la intención de producir aceite de *cannabis* medicinal para sus familiares enfermos, como así también [...] para el estudio médico y científico de las patologías [...] de potenciales pacientes".

Por otra parte, adujo que: "...todas las comunicaciones recogidas y que sustentan la acusación fiscal, se vinculan a la adquisición de instrumentos que coadyuvan al cultivo de *cannabis* en propiedad privada, recomendaciones acerca de su calidad y eficacia, intercambio de información acerca de abonos y acelerantes del crecimiento de la planta y cuestiones similares. Es decir, [se] demuestra la trazabilidad del cultivo no así su destino ilegítimo".

También, refirió que hubo irregularidades en lo relativo al secuestro y la cadena de custodia del material estupefaciente, habida cuenta que según el informe pericial existía un desfasaje de peso entre lo allanado y lo expuesto en el peritaje. En esa línea reprochó que el material secuestrado permaneció en condiciones inadecuadas, llegando a su putrefacción.

A más, criticó que: "...la falta de cuidado en la recolección, traslado y resguardo del material secuestrado pone en duda la autenticidad y confiabilidad como prueba" y alegó que: "Esta situación vulnera el principio de cadena de custodia, las normativas

procesales y, por ende, la validez de los elementos presentados en el presente proceso para solventar la teoría del caso de la parte acusadora”.

De otra banda, arguyó que el art. 323 del ritual: “...habilita a las partes a prescindir del debate cuando el acusador entienda que los delitos atribuidos pueden ser reprochados con una pena inferior a los 6 años”, pero en el *sub examine*: “...se han impuesto mediante este procedimiento penas de 8 años de prisión, perforando de esta manera el tope punitivo previsto en la norma”.

Por otro andarivel, sindicó que resulta necesario: “...someter la situación fáctica que motivó la sentencia que está siendo revisada al análisis exhaustivo de la nueva normativa vigente en materia de la planta de *Cannabis Sativa L*”.

Asimismo, expresó que: “...el comportamiento desarrollado por [sus] pupilos fue previo al decreto 405/23 publicado el 07 de agosto de 2023 que reglamenta la ley 27.669, y en función del principio de retroactividad de la ley más benigna (art. 2 del CP) debe estar regido por la nueva reglamentación, la cual plasma un cambio de valoración social respecto de los hechos atribuidos”.

En esa dirección, adicionó que: “...ninguno de los dispositivos secuestrados tenía información relevante a la causa y que evidencie efectivamente un fin ilícito. En conversaciones con los demás condenados solo surge que Salúm y Farfán supervisaban y dirigían las tareas agrícolas, pero no se logró denotar la finalidad de comercialización. Lo cual, en miras a la legislación vigente debe considerarse como un elemento determinante de la tipicidad de dicha conducta...”.





Cámara Federal de Casación Penal

A mayor abundamiento, sindicó que junto con el escrito impugnatorio, se adjuntaba: "...una carpeta con documentación relativa al estado de salud de los familiares de [sus] defendidos, historia clínica e información acerca del beneficio del aceite de *cannabis* que coincide con lo expuesto", lo cual aseveró que: "...debe valorarse en sentido positivo no siendo un razonable criterio que sugiera la incriminación y consecuencias jurídico-penales de una conducta que -en el caso concreto- no produjo daños a derechos o bienes de terceros, sino que, por el contrario, trató de paliar un cuadro de salud presente en sus seres queridos".

A su vez, señaló que: "Si bien, la variedad *cannabis* sativa, sus aceites y semillas, continúan incluidos entre las sustancias estupefacientes por la autoridad administrativa, la normativa y la jurisprudencia vigente ha contemplado favorablemente situaciones de cultivo medicinal y producción de aceite de *cannabis* medicinal".

Así, ponderó que: "...la falta de registro o autorización de los condenados para cultivar plantas de *cannabis* con la finalidad de producir el aceite medicinal, en todo caso podría eventualmente constituir una falta administrativa, pero no la comisión del delito previsto en el art. 5 inc. 'a' de la ley n° 23.737, por cuanto, como se ha dicho, no se encuentra presente el elemento subjetivo distinto del dolo requerido por todas las figuras que tengan como objeto el sometimiento de un caso que involucre a la planta de *Cannabis Sativa* L".



Al respecto, manifestó que: "...la falta de autorización legal no puede convertir una sustancia lícita en ilícita. Máxime cuando las acciones relacionadas con el cultivo de *cannabis* y la custodia de semillas de dicha especie siempre estuvieron orientadas a la obtención de aceite de uso medicinal para consumo personal, el de sus familiares y allegados con problemas de salud. Lo que no solo no representó una amenaza concreta para el bien jurídico 'salud pública', sino que, por el contrario, al producir una sustancia con propiedades terapéuticas y medicinales, constituyeron un ejercicio efectivo del derecho a la salud...".

De seguido, postuló que: "...el decreto 405/23 que reglamenta la ley 27.669, marco regulatorio para el desarrollo de la industria del *cannabis* medicinal y el cáñamo industrial, data de tan solo cinco meses de vigencia. Este decreto prevé un régimen de licencias y autorizaciones para el cual se deberá iniciar un trámite administrativo ante la Agencia Regulatoria de *Cannabis* Medicinal y Cáñamo Industrial", pero advirtió que: "...la autoridad de aplicación en la materia de *Cannabis* Medicinal y Cáñamo Industrial, comenzó a funcionar en enero de 2023 en virtud del Decreto 30/2023".

En definitiva, solicitó que se absuelva a sus defendidos o se califique sus conductas conforme a lo previsto en los arts. 204 a 204 quinquies del Código Penal.

3°) Que el día 22 de mayo pasado tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, respecto de la cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente. También hicieron uso de la palabra los encausados Salúm y Farfán. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.





Cámara Federal de Casación Penal

-II-

4°) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 366 incs. d) y e) del CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 367) y la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 360 y 368 del citado cuerpo legal).

-III-

5°) Que, de primer orden, se impone memorar que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta -integrado por los jueces Marta Liliana Snopek, Federico Santiago Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaraz- en los términos del acuerdo pleno suscripto el 24 de febrero de 2023 por el Ministerio Público Fiscal y los encartados Sergio Humberto Salúm, Víctor Nicolás Farfán y Jonatan Emanuel Garzón.

Al respecto, dable es señalar que con fecha 8 de febrero de 2023, este Colegio, por mayoría, resolvió homologar el rechazo del planteo de recusación de la jueza Snopek deducido por el entonces defensor particular de los nombrados (cfr. legajo judicial n° FSA 318/2022/30, caratulado: "Garzón, Jonatan Emanuel y otros s/ audiencia de recusación, reg. n° 2/2023, rta. 8/2/2023).

Sobre este marco, se advierte que en el *sub lite* se investigó una organización narcocriminal con distribución de roles y tareas, integrada por los imputados Sergio Humberto Salúm, Víctor Nicolás Farfán y

Jonatan Emanuel Garzón -junto con Juan Andrés Berruezo, Aldo Luis Aparicio, Tomás Corcino Aparicio, Simón Aparicio, Gustavo Carlos Segovia, José María Segovia, Rodrigo Martín Guillermo Coronel y Cesar Alberto Royo-, que se dedicaba al cultivo de marihuana en una finca denominada "Chalchanio", ubicada en el departamento de La Caldera, Provincia de Salta.

Así, con fecha 11 de octubre de 2022 la Sala II de la Cámara Federal de Salta, con la actuación unipersonal del juez Alejandro Castellanos, resolvió declarar admisible el acuerdo pleno celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados Rodrigo Martín Guillermo Coronel, Gustavo Carlos Segovia, José María Segovia, Tomás Corcino Aparicio y Simón Aparicio y, en consecuencia, se los condenó, según el grado de participación que cupo a cada uno en el *factum* criminoso, a penas que oscilaron entre los 2 y los 3 años de ejecución condicional.

A su vez, con fecha 8 de febrero de 2023, el Tribunal de Juicio n° 1, con la actuación unipersonal de la jueza Marta Liliana Snopek, resolvió aceptar el acuerdo pleno suscripto entre el acusador y los encausados Juan Andrés Berruezo, Aldo Luis Aparicio y César Alberto Royo y, en consecuencia, se los condenó, según su grado de intervención en el hecho, a las penas de 8 años de prisión, 6 años de prisión y 3 años de prisión de ejecución condicional, respectivamente.

Ahora bien; el sustrato fáctico sobre el cual se estableció el acuerdo pleno impugnado, no ha sido puesto en duda alguna.

De este modo, en la sentencia puesta en crisis se relevó que: "...la actividad delictiva era llevada adelante por los acusados hasta que en fecha 04/02/2022 llegó a su fin como consecuencia del accionar de las





Cámara Federal de Casación Penal

fuerzas de seguridad qu[e] actuaron bajo la coordinación del Ministerio Público Fiscal".

Asimismo, se justipreció que: "...la investigación se inició a raíz de una denuncia efectuada por una tercera persona que no se quiso identificar y que culminó con el allanamiento y secuestro de 2.400 plantas de *cannabis* sativa -marihuana- (altura promedio 2 metros), 7.205 plantines de marihuana, 1.008 plantines en germinación, 305 gramos de semillas de *cannabis* sativa, 61.185 gramos de cogollo de *cannabis* sativa y demás elementos para el cultivo y procesamiento de marihuana (insecticidas, regaderas, picadoras de vegetal, tijeras, bolsas, plásticas, entre otros)". Además, se consignó que del allanamiento realizado en el domicilio de Garzón se secuestraron: "...3 kilogramos de cogollo de marihuana y 81 gramos de semillas [...de] *cannabis* sativa".

En ese sentido, se consideró que de la pericia química efectuada sobre lo secuestrado en la finca "Chalchanio": "...era factible extraer 1.318.000 dosis umbrales y que las semillas de *cannabis* sativa pose[ían] un 86% de viabilidad germinativa...", y que lo secuestrado en el domicilio de Garzón: "tenía capacidad para la extracción de 62.046 dosis umbrales, mientras que las semillas de *cannabis* sativa poseían un 80% de viabilidad germinativa".

En definitiva, se tuvo por acreditado que: "... Sergio Humberto Salúm y Víctor Nicolás Farfán ocupaban el rol de líderes de la organización con una participación activa en la actividad ilícita, por cuanto

iban a la finca 'Chalchanió', compraban insumos, aportaban dinero y logística a fin de que la empresa delictiva [...] se llevara a cabo con éxito".

-IV-

6°) Que, resulta oportuno recordar que el recurso de revisión no consiste en un nuevo remedio ordinario para impugnar la condena, sino que es una vía con aptitud de remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, solo justificada ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta y que deben derivar necesariamente de las exclusivas previsiones de la norma referida.

Con relación a ello, se impone enfatizar que las condiciones que dan sustento a esta pretensión requieren como presupuesto que la impugnación se funde en la aparición de nuevos elementos o evidencias, obtenidos con posterioridad al fallo condenatorio, por ser antes desconocidos o por derivar de acontecimientos producidos luego del pronunciamiento impugnado, que por sí o solos o unidos a los ya examinados modifiquen sustancialmente la situación procesal del causante.

7°) Que, la impugnante soportó su remedio en los incisos "d" y "e" del art. 366 CPPF.

Sentado ello, corresponde abordar el agravio relativo a la nulidad del acuerdo pleno celebrado oportunamente en orden al art. 323 del ritual.

Sobre el extremo, la defensa procura la revisión de la condena firme impuesta por cuanto -a su parecer- se reveló un hecho nuevo que consistió en el sometimiento de los encartados Salúm y Farfán a un estado de indefensión por parte de su anterior letrado particular.

En ese sentido, planteó que el acuerdo no contó con el consentimiento libre e informado de sus





Cámara Federal de Casación Penal

asistidos, habida cuenta que su voluntad estaba viciada por el actuar de su predecesor. Asimismo, postuló que el pacto se celebró por encima del monto punitivo que establece la normativa.

De otra parte, arguyó que el anterior letrado -siempre a su ver- fue ineficaz, habida cuenta que no evidenció negligencias del proceso.

Ahora bien; en los términos que ha sido expresada la censura, habrá de adelantarse que los cuestionamientos sobre los requisitos para la celebración del acuerdo en los términos del art. 323 del CPPF, no tendrán favorable acogida.

En efecto, la mera invocación en punto a que el anterior letrado "no les explicó adecuadamente las implicancias de lo que estaban aceptando" resulta insuficiente para revelar un vicio en la voluntad que pudiera conducir a la nulidad del acuerdo, el cual -en la oportunidad pertinente- fue solicitado, celebrado y ratificado ante el tribunal de juicio por la acusación, la asistencia técnica y los encausados.

En esa dirección, no puede soslayarse -tal como señaló el fiscal durante la audiencia de impugnación- que de los registros fílmicos de la audiencia celebrada en los términos del art. 324 del ritual se revela que, luego de que las partes explicaran el alcance y los elementos del acuerdo, la magistrada que presidió la audiencia preguntó -en lo que aquí interesa- a los encartados Salúm y Farfán si habían escuchado y comprendido los alcances del acuerdo propuesto por la fiscalía, si su abogado defensor les



había explicado los alcances del mismo y si estaban conformes con la pena solicitada; a lo que Salúm respondió: "Sí, estoy de acuerdo" y, a su turno, en tanto, Farfán expresó: "Sí, entiendo el acuerdo. Estoy de acuerdo" y, además, solicitó la devolución de una notebook perteneciente a su pareja.

Así, no puede desconocerse que fue a impulso de los imputados, de su letrado de confianza y del acusador, que se petitionó la solicitud del procedimiento abreviado ante el tribunal de juicio, que en la audiencia prestaron su conformidad en forma libre y voluntaria para la celebración del mismo y que, en virtud de ello, el a quo aceptó el acuerdo y resolvió condenarlos.

De este modo, se advierte que la versión relativa a que el abogado -previo a la celebración de la audiencia- le comunicó a los encausados que: "...al no poder recusar a la jueza [...] Snopek, consideraba que no había posibilidad alguna de éxito en su planteo defensorio, por lo que sugería que [...] admitan su responsabilidad por los hechos endilgados y [...] posteriormente a la condena [...] solicitaría su prisión domiciliaria, recalando que de no hacerlo optaría por dejar acéfalo su rol como defensor" aparece huérfana del mínimo soporte fáctico que permita cuanto menos inferir el extremo que alega, toda vez que se sustenta únicamente en el escrito impugnatorio en tanto la prueba aportada no resulta suficiente para sustentar la hipótesis en punto a que la voluntad de Salúm y Farfán se encontraba viciada.

En esa línea, con respecto a las alegaciones en punto a que no constan las firmas de los encartados en el acuerdo, cabe sindicar que no aparece estatuido en el digesto ritual que deban plasmarse por escrito, por





Cámara Federal de Casación Penal

cuanto lo que se exige es que las partes expliquen al juez el alcance del acuerdo y que los imputados presten su conformidad, todo lo cual sucedió regularmente en el *sub lite*.

En definitiva, al no contar siquiera con una denuncia ante la autoridad competente sobre de la actuación del letrado particular, ni haber aportado elementos probatorios concretos que permitan avalar lo alegado, nada permite suponer que el consentimiento estuvo viciado por el actuar del defensor, extremo que también resultó inadvertido por los jueces intervinientes en la audiencia celebrada.

En este contexto, no resulta ocioso memorar que: "...si lo que se pretende es cuestionar la validez del acuerdo de juicio abreviado, en un caso en el que no sólo ese convenio fue suscripto por todas las partes, sino también fue posteriormente ratificado por los condenados ante la sede del tribunal, el recurrente no puede limitarse a alegar la mera posibilidad de que el consentimiento de sus representados haya estado viciado, sino que **es necesario que demuestre y explique acabadamente las causas y/o las circunstancias que se habrían erguido como un obstáculo para que los nombrados presenten su consentimiento en forma libre y que asimismo sustente su razonamiento con los datos disponibles en la causa;** tarea que -vale aclarar- incumbe exclusivamente a la parte que se presenta en esta instancia con la pretensión de que se revise la decisión adoptada por el tribunal de origen" (cfr., Sala II, causa n° FCT 1547/2014/T01/CFC2, caratulada:

"Fernández, Gustavo Francisco y otra s/ recurso de casación", reg. n° 1268/18, rta. 3/9/2018, el destacado no obra en el original).

De otra banda, en lo relativo a que el acuerdo se celebró por un monto punitivo mayor al establecido en la normativa, cabe señalar que los impugnantes no argumentaron y, por tanto, no demuestran el perjuicio concreto que el extremo alegado les ocasiona, ya que si bien las penas impuestas se apartan -aunque sin demasía- del inicio de la moldura legal, lo cierto es que se encuentran distantes del máximo de la escala aplicable. Asimismo, tampoco se han puesto de resalto cuales fueron las defensas que se vieron impedidos de oponer que hubieran podido cambiar el designio del proceso, tanto más si se tiene en cuenta que el acuerdo fue celebrado a su impulso y se procedió de acuerdo a lo establecido en el art. 325 del ceremonial.

Por lo demás, en lo que respecta a que el defensor fue ineficaz en tanto no evidenció negligencias del proceso, dable es evocar que el derecho de defensa se encuentra acuñado en nuestra Constitución Nacional en el art. 18, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, se ha señalado que: "...el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la





Cámara Federal de Casación Penal

facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podría utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación de poder penal estatal" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, pp. 543 y 547).

Ahora bien; a fin de ilustrar sobre la actividad que la defensa debe cumplir, de modo de garantizar cabalmente la asistencia de su asistido en el proceso, cabe evocar precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

Así, en "Barreto Leiva vs. Venezuela", la Corte IDH se explayó sobre los medios y herramientas necesarios para preparar la defensa, y concretamente aludió a los arts. 8.2.b, 8.2.c y 8.2.d de la Convención. Sostuvo que: "Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual



observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa" (sentencia de 17 de noviembre del 2009, §22; y , en el mismo sentido, caso "López Álvarez Vs. Honduras", sentencia de 1 de febrero de 2006, §149; caso "Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, §225; caso "Acosta Calderón Vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005, §118, y caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia de 7 de septiembre de 2004, §187).

Además, hizo hincapié en el deber del estado de tratar al imputado como verdadero sujeto de derechos en el contexto del proceso, y no como un objeto del mismo y apuntó que el art. 8.2.b rige aún antes de que se formule la acusación. Asimismo, en relación al art. 8.2.c, estableció que el inculcado debe tener acceso al expediente de forma tal de garantizar el principio contradictorio (cfr. caso "Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", sentencia de 30 de mayo de 1999) y el ejercicio de la defensa en cabeza del mismo órgano que acusa resulta violatorio del art. 8.2.d, pues señaló que: "La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas" (§61).

Por último, en dicho precedente, la Corte IDH consideró que dado que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no pudo impugnar el fallo, se configuró la violación al art. 8.2.h. En relación a ello refirió que: "Al respecto, la Corte considera que los hechos de este caso





Cámara Federal de Casación Penal

se circunscriben al campo de aplicación del artículo 8.2.h de la Convención que, como fue señalado anteriormente (*supra* §88), consagra un tipo específico de recurso que debe ofrecerse a toda persona condenada por un delito, como garantía de su derecho a la defensa, y estima que no se está en el supuesto de aplicación del artículo 25.1 de dicho tratado. La indefensión del señor Barreto Leiva se debió a la imposibilidad de recurrir del fallo condenatorio, hipótesis abarcada por el artículo 8.2.h en mención" (§102).

En esa dirección, también ha señalado que: "... nombrar a un defensor [...] con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que [...] actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados" (cfr. caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador", sentencia de 5 de octubre de 2015, §157).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que el ejercicio del derecho de defensa no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del defensor, ya que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo (cfr. Fallos: 330:5052, entre tantos otros).

Así las cosas, a pesar de que la defensa alegó -valga la repetición- que su predecesor fue incapaz de evidenciar negligencias del proceso habida cuenta que de las comunicaciones no surgía el destino ilegítimo del

cultivo, sumado a que el secuestro y la cadena de custodia presentaban irregularidades, y que en el *sub examine* habría existido un conflicto de intereses, se advierte que no se ha aportado prueba que demuestre lo expresado, ni tampoco se logra fundamentar una violación a los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención, en todos sus incisos.

A todo evento, en lo atinente a lo expresado en punto a las irregularidades sobre la cadena de custodia del material secuestrado, nótese que la asistencia técnica pretende poner en duda la identidad física con sustento en una supuesta diferencia de peso. Sin embargo, el argumento carece de robustez por cuanto no se fundamentó de manera suficiente el extremo alegado, el perjuicio que le ocasionaría a sus defendidos, ni tampoco logra acreditarse que el material estupefaciente haya sido objeto de manipulación alguna, más aún si se pondera que en ningún momento puso en tela de juicio que no se trate de una sustancia estupefaciente.

De tal suerte, más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar una nulidad, no debe obviarse que ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, habida cuenta que de otro modo implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr., Sala II, causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras). Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312).





Cámara Federal de Casación Penal

En este contexto, no puede soslayarse que el medio de impugnación deducido excluye de sus motivos al: "...vicio *in procedendo* y, generalmente, los vicios *in iudicando de iure*" ya que su fin: "...es el de reparar una injusticia material, verdadera o supuesta [...] y no el de corregir errores judiciales de apreciación de prueba [...], pues no tolera la crítica al valor probatorio" (cfr., por todos, Daray, Roberto (dir.), "Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2° edición, 3° reimpr., t. 2, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 625.)

Por lo expuesto, los motivos de agravio deben ser desestimados toda vez que la cuestión propuesta no se adecúa a los requerimientos que gobiernan el invocado art. 366 inc. "d" del CPPF.

8°) Que, de seguido, habrá de darse trato a la censura relativa a la aplicación retroactiva de la ley más benigna.

En concreto, la asistencia técnica sostuvo que el comportamiento desarrollado por sus asistidos fue previo a la publicación del decreto n° 405/23, que reglamenta la ley n° 27.669. Por ello, aseveró que la situación fáctica debía someterse a la nueva normativa vigente.

En esa dirección, postuló que la falta de registro para cultivar plantas de *cannabis* con la finalidad de producir aceite medicinal podría constituir una falta administrativa, mas no la comisión del delito previsto en el art. 5 inc. "a" de la ley n° 23.737, toda

vez que no se encuentra presente el elemento subjetivo distinto del dolo.

Por otra parte, refirió que en el *sub examine* no se encontraron elementos que dieran indicios de comercialización de estupefacientes. A su vez, alegó que no hubo una afectación al bien jurídico salud pública habida cuenta de que la finca era de difícil acceso para personas ajenas al lugar, por lo tanto debe analizarse conforme a la doctrina del precedente "Arriola" del Alto Tribunal.

Ahora bien; sabido es que ha evidenciado una transformación normativa sobre la materia, en tanto se ha regulado el acceso al *cannabis* para ciertos sujetos y bajo determinados requerimientos (cfr., Sala II, causa n° FSM 25882/2019/T01/CFC13, caratulada: "Ursic, Alfredo Gerardo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 363/24, rta. 25/04/2024).

Tal se reseñó entonces, se sancionó en 2022 la ley n° 27.669, cuyo objeto es establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional de la planta de *cannabis*, sus semillas y derivados para el uso medicinal, incluyendo la investigación científica y el uso industrial, aunque -se aclara- quedan excluidos del marco regulatorio de dicha ley los cultivos y proyectos autorizados por la ley n° 27.350.

En el texto de esta norma se establece en qué consisten las sustancias psicoactivas, la planta de *cannabis*, sus productos derivados y cáñamo. Así, respecto de la definición de estupefacientes señala: "Son las sustancias incluidas en la lista del anexo I [...] y a las sustancias incluidas en los grupos químicos de la lista del anexo II identificados [...], ambos integrantes del decreto 560 de fecha 14 de agosto 2019;

Fecha de firma: 26/06/2024

Alta en sistema: 19/07/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38820699#417239957#20240626085800373



Cámara Federal de Casación Penal

cuando se realice cualquiera de las actividades enunciadas en los artículos 1°, 8° y 12 de la presente ley sin la debida autorización estatal previa, en las condiciones fijadas en la presente y en su reglamentación".

De seguido, el art. 3° reza que: "En tanto, los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de *cannabis* y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el *cannabis* psicoactivo y derivados contemplados en los artículos 1°, 8°, 12 y 25 de la presente, siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal".

De tal forma, la ley n° 27.669 creó la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del *Cannabis* Medicinal (ARICCAME) como organismo que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, cuya función resulta reglar, controlar y emitir autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la planta de *cannabis*, del *cannabis* y sus derivados, en el contexto de la cadena de producción con dichas sustancias.

Por consecuencia, quedó establecido que: la agencia regulatoria de la industria del cáñamo y del *cannabis* medicinal (ARICCAME) regulará y controlará el almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, trazabilidad y el uso de las semillas de la planta de *cannabis*, del *cannabis* y de sus productos



derivados con fines medicinales o industriales, de manera coordinada con el Ministerio de Desarrollo Productivo; el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad; el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología (ANMAT); el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); el Instituto Nacional de Semillas (INASE); el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); el Instituto nacional de tecnología industrial (INTI); la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP); y los restantes organismos públicos con competencia específica en la materia".

A su turno, esta ley fue reglamentada por el decreto n° 405/2023, el cual insta al efectivo funcionamiento del "ARICAME" para la gestión de las autorizaciones a fin de la producción y comercialización. Esta última es la autoridad de aplicación en la materia de *Cannabis* Medicinal y Cáñamo Industrial, que comenzó a funcionar en virtud del decreto n° 30/2023.

Finalmente, a causa del art. 1° del decreto n° 405/23 (vigente desde agosto del 2023), que reglamenta la ley n° 27.669, se permite a todos los proyectos autorizados para el cultivo de *cannabis* en el marco de la ley n° 27.350 ajustar sus permisos para alinearse con las disposiciones actuales. Este ajuste facilita el acceso a las licencias de producción y comercialización de la planta de *cannabis*. También se establece un régimen simplificado para este proceso, aplicable tanto a individuos como a organizaciones, buscando adaptar las autorizaciones existentes a los requisitos actualizados.

Fecha de firma: 26/06/2024

Alta en sistema: 19/07/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38820699#417239957#20240626085800373



Cámara Federal de Casación Penal

Sobre este plano, si bien se verifica la transformación normativa sobre la materia, lo cierto es que la línea de tiempo establecida en la plataforma fáctica se fijó desde fecha incierta hasta el 4 de febrero de 2022, y hasta entonces la normativa vigente preveía la autorización estatal para el cultivo de la planta de *cannabis* con fines terapéuticos a través del Registro del Programa de *Cannabis* ("REPROCANN") y que, además, se requería la conformidad del INASE para realizar actividades de producción.

En ese orden, cabe destacar que el marco regulatorio de la ley n° 27.669 y su decreto reglamentario n° 405/2023 en modo alguno han derogado la necesidad de una autorización para el cultivo de *cannabis* con fines terapéuticos, tanto más si se tiene en cuenta que se ha creado la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del *Cannabis* Medicinal ("ARICCAME") como organismo destinado a reglar, controlar y emitir autorizaciones administrativas respecto de la planta del *cannabis*, del *cannabis* y sus derivados en el contexto de la cadena de producción de dichas sustancias.

De este modo, el hecho que desde la ley n° 27.350 se haya autorizado el uso de *cannabis* con fines terapéuticos no implica, aún a la fecha, la lisa y llana atipicidad de la conducta realizada en el *sub examine* como postula la asistencia técnica.

A más, se observa que la ley n° 27.669 tampoco implica considerar a la semilla de *cannabis*, a la planta



de *cannabis* y sus derivados como un elemento excluido de la categoría "estupefaciente".

En efecto, menester es evocar que en la normativa vigente expresamente se puntualiza que la condición para que las semillas de *cannabis*, la planta en sí misma y sus derivados no sean considerados estupefacientes (teniendo en cuenta que siguen estando contemplados en el decreto n° 560/2019) es reunir la debida autorización, de acuerdo con los trámites administrativos correspondientes, que permiten el contralor de parte del Estado, tal como ocurre con cualquier actividad de estas características vinculadas a la salud pública y sujetas a su regulación.

Así las cosas, a pesar de que la asistencia técnica aportó prueba para argumentar que la plantación estaba destinada a cubrir un fin medicinal habida cuenta de que Salúm y Farfán tenían familiares que estaban sufriendo distintos padecimientos, se advierte que ello se revela manifiestamente insuficiente teniendo en cuenta que, al tiempo de los hechos y en la actualidad, resulta necesaria la autorización estatal para llevar a cabo la actividad y no aparece fundamentado ni tampoco se ha aportado prueba que acredite que los encartados hayan realizado -o al menos iniciado- el trámite correspondiente ante la autoridad competente para registrarse como cultivadores o como organización no gubernamental.

En ese sentido, tampoco puede soslayarse la gran cantidad de estupefaciente secuestrado en estos actuados, un total de 2.400 plantas de *cannabis* sativa de una altura promedio de 2 metros, 7.205 plantines de marihuana, 1.008 plantines en germinación, 386 gramos de semillas de *cannabis* sativa y 64.185 gramos de cogollos de *cannabis* sativa, lo cual a todas luces supera





Cámara Federal de Casación Penal

ampliamente los rangos permitidos por las sucesivas reglamentaciones en la materia y desacredita la hipótesis defensiva, en especial si se considera que no surge que se hayan incautado elementos que den cuenta que el destino de la plantación haya tenido un fin lícito, toda vez que no se secuestró ningún aceite de *cannabis* o algún elemento que acredite que los imputados lo producían o que utilizaban la plantación para otra finalidad que guarde correspondencia con el régimen vigente.

Por lo demás, resta mencionar con respecto al esfuerzo de la defensa por equiparar el supuesto bajo examen con otros precedentes de esta Cámara (concretamente la causa n° FSA 3273/2017/TO1/CFC1 del registro de la Sala I, caratulada "Gago, Esteban Daniel y otro s/ recurso de casación, reg. n° 2303/21, rta. 9/12/2021 y la causa n° FCB 15621/2018/12/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada: "Toranzo Gil, Paola Jordana s/ recurso de casación", reg. n° 1674/22.4, rta. 6/12/2022), que no se observan las similitudes invocadas ni siquiera la conexidad axiológica.

Sobre el particular, cabe syndicar que en el precedente "Gago", donde se propició una línea de interpretación que implicó la absolución de los imputados, se acreditó que lo secuestrado -58 plantas de *cannabis*, 152 plantines de marihuana y 593 semillas de *cannabis* sativa- tenía la finalidad de producir aceite de *cannabis* para uso propio y de terceros. A su vez, se consignó que la ley n° 27.350 y sus decretos



reglamentarios fueron sancionados con posterioridad a los hechos juzgados.

De igual modo, en el precedente "Toranzo Gil", por mayoría, se decidió confirmar el sobreseimiento dispuesto por el juez instructor y se acreditó que los imputados habían conformado una organización dedicada a la producción y comercialización de aceites, cremas, tinturas y cepas de *cannabis* sativa con fines medicinales. Además, se determinó que los encartados se encargaban de adquirir la materia prima de cultivadores de plantas de *cannabis*, que luego elaboraban los productos en un laboratorio y que finalmente los comercializaban en "clínicas del *cannabis*", en donde acudían personas con distintos tipos de padecimientos y adquirirían los productos luego de ser atendidos por personal del lugar.

Por fin, con respecto al cuestionamiento por la ausencia de afectación al bien jurídico salud pública y de indicios de comercialización, dable es mencionar que lo criticado padece de insuficiencia argumental toda vez que no logra desvirtuar lo establecido en la sentencia condenatoria a tenor de la gran de cantidad plantas, plantines, cogollos y semillas de *cannabis* secuestrados, que se complementa con el significativo número de dosis umbrales que se podrían extraer del material incautado.

De tal suerte, la censura no puede progresar, por cuanto no se adecúa a los requerimientos del invocado inc. "e" del art. 366 del CPPF.

En definitiva y por todo lo expuesto, se propicia al acuerdo rechazar el recurso de revisión interpuesto por la defensa particular, sin costas (arts. 362, 366, 386 y ccds. CPPF).

Así lo voto.





Cámara Federal de Casación Penal

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas por el doctor Slokar, adhiero a la solución propuesta.

I. Solo habré de agregar algunas consideraciones al análisis del voto que inaugura el acuerdo, dado el marco del debate y la controversia diseñada por las partes.

En primer lugar, cabe memorar, que la Defensa, se agravió de la invalidez del acuerdo pleno acordado en los términos del art. 323 del C.P.P.F. Específicamente, el hecho nuevo tendría su base en la existencia de un estado de indefensión de los aquí imputados, por cuanto el acuerdo no tuvo el consentimiento libre e informado de ellos y, por lo tanto, su voluntad estaba viciada a partir del actuar del colega que la precedió en su ministerio.

Sobre este aspecto, resulta adecuado recordar que el recurso de revisión de una sentencia firme en los términos del art. 366 del CPPF, tiene como eje central, poner en cabeza de quien pretende la revisión identificar el nuevo hecho o elemento de prueba, y a partir de ello, proponer cómo ese nuevo hecho o elemento por sí, o en conjunto con otros ya examinados en la sentencia, hacen evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el cometido se subsume en una disposición penal más favorable (Sala II; causa n° 10395, caratulada: "Albarracín, Sergio Antonio s/ recurso de revisión", reg. n° 17494, rta. 10/11/10; Sala III; causa n° 11513, caratulada: "Lepore, Ricardo Luis



s/recurso de casación", reg. n° 182, rta. 09/03/10, entre otras).

Como se desarrollará infra, ninguna de las proposiciones fácticas de la teoría del caso esgrimida por la Defensa, han tenido el correspondiente sustento probatorio.

A tal efecto, cobra especial relevancia, la audiencia de acuerdo pleno -celebrada en los términos del art. 324 del CPPF, ante el Tribunal Federal de Juicio Nro. 1 de Salta en presencia de los imputados, la Fiscalía y el Letrado Defensor.

Así, el registro audiovisual de la audiencia expone la falta de acompañamiento probatorio de la hipótesis fáctica y jurídica esgrimida por la defensa. (cfr. videograbación de la audiencia incorporada al Sistema Informático LEX100)

En especial, se destaca que -en lo que así interesa- el Ministerio Público Fiscal, hizo saber, exponiendo de manera clara precisa y detallada, el hecho imputado; luego realizó un desarrollo exhaustivo del caudal probatorio -prueba por prueba- que sustentaba la acusación; la fundamentación de la calificación legal escogida, la pena acordada, y por último, la descripción de todos y cada uno de los numerosos elementos decomisados.

Asimismo, se desprende de esa exposición, la existencia de una reunión previa entre los imputados, el letrado defensor y la fiscalía; por lo tanto, el contenido del acuerdo -circunstancia luego confirmada por el Defensor- y la finalidad de la audiencia, no fue sorpresiva para los imputados; con lo cual, se infiere que ambos llegaban a la misma con conocimiento previo del acuerdo y del acto en el que estaban participando.





Cámara Federal de Casación Penal

A su turno, la Defensa técnica -en ese momento era el Dr. Villagrán- explicó que ninguna objeción tenía a lo expuesto por la Fiscalía, pues se trata de los mismos términos acordados en la víspera entre los imputados y el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, luego de ello, la Jueza Snopak se dirigió al imputado Salum y le preguntó si **"comprende los alcances del acuerdo que ha propuesto la Fiscalía; ¿su abogado le ha explicado los alcances del mismo? Y ¿está conforme con la pena solicitada?"** (cfr. Videofilmación 00:20:36).

Salum respondió **"que estaba de acuerdo"**. (Cfr. 00:21:31). No obstante ello, la Magistrada le preguntó si quería agregar algo más, respondió que **"no, solo eso"**.

A continuación, se le otorgó palabra al imputado Nicolas Farfán y el Tribunal le formuló el mismo interrogatorio, esto es, si: **"ha comprendido el alcance del acuerdo presentado por la fiscalía y si se le ha explicado las implicancias del mismo y si está de acuerdo con la pena solicitada"**.

El imputado respondió: **"buenos días. Sí, entiendo el acuerdo. Estoy de acuerdo. Solo quiero mencionar el secuestro de una notebook** que se me hizo, de la cual cuento con una boleta previo a todo esto, y no es mía, y es la que utiliza mi pareja para estudiar, y necesito que sea contemplada, devuelta, en el acuerdo"**"** (cfr. Videofilmación 00:21:57).

A partir de lo expuesto, resulta fácil concluir -como lo hizo el colega preopinante- que surge



notoriamente la conformidad prestada por ambos imputados -en forma libre y voluntaria- en relación al acuerdo expuesto en la audiencia.

En ese norte, se evidencia también -como lo desarrolló el voto precedente- que la base probatoria aportada por la Defensa, no satisface la hipótesis construida sobre una supuesta defensa técnica ineficaz, y en especial, sobre las voluntades viciadas de Salum y de Farfán.

La Defensa plantea una hipótesis que no supera el estándar de mera sospecha sobre el actuar del letrado que la precedió, pero desprovista de elementos probatorios que la sustenten sin evidenciar afectación al derecho garantizado en los arts. 18 de la CN, 8,2 de la CADH y 14.3 PIDCyP.

Además, no cumplen mínimamente con el remedio intentado, pues no hay ningún elemento fáctico o probatorio novedoso; solo se reevalúa medios de pruebas y constancias -de manera sesgada y parcial- que eran conocidas al momento de la sentencia.

También habré de compartir el resto de las consideraciones desarrolladas en el voto precedente, debiéndose destacar que las supuestas negligencias del proceso -como esgrime la Defensa- no se logran advertir, como tampoco la existencia de algún elemento de prueba que lo demuestre.

Cabe recordar que el remedio intentado, exige que -luego de la condena- sobrevengan o descubran "nuevos hechos o elementos de prueba", circunstancias que no se verifican en el presente caso.

Resulta pertinente memorar que nuestro Máximo Tribunal lleva dicho que "la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello, salvo en los





Cámara Federal de Casación Penal

supuestos excepcionales en los que se ha admitido la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior" (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599, entre muchos otros).

Además, el legislador ha previsto en el art. 366 del CPPF un *numerus clausus* de supuestos, en virtud de los cuales -siempre y cuando se constate la existencia de los extremos allí regulados- resulta factible revisar una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cabe recordar que "la inexistencia del hecho, su no comisión por el condenado o el encuadramiento de su conducta en una norma penal más favorable **debe quedar demostrada en grado de evidencia**, de modo que la admisibilidad de la pretensión revisora debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad o de alguna manera exija un complicado y laborioso procedimiento lógico, o la nueva prueba propuesta sólo puede generar dudas acerca de los mencionados extremos" (Palacio, Lino, "Los recursos en el proceso penal", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 207/208; Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. III, 5° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, p. 475. Énfasis agregado).



En esa misma línea he sostenido reiteradamente que "el recurso de revisión **no admite un nuevo examen de las pruebas ya incorporadas y oportunamente valoradas en el juicio, sino que es un remedio de carácter excepcionalísimo** -con aptitud de remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada- sólo justificado ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta." (Sala I, causa n° 58/93, "Antón, Juan Carlos s/ rec. de revisión", rta. el 11/11/93; Sala III, causa n° 232 "Bruncini, Héctor A s/ rec. de revisión", Reg. n° 130, rta. el 6/10/1994; Sala II, causas n° 25 "Pavón, Roberto O", rta. El 9/11/1993 y CPE 990000295/2011/TO1/21/RH10, "Temes Coto, Valentín s/revisión", reg. n° 1718/17, de fecha 21/12/2017; y Sala IV causa n° FSM 749/2006/TO1/16/RH5 caratulada "Godoy, Ramón Alejandro s/rec. de revisión, Rta. El 20/10/21, Reg. N° 1692/21, entre otras).

Por todo lo expuesto, dado el carácter excepcional del remedio intentado, se impone un temperamento particularmente restrictivo para examinar su procedencia, y toda vez que el mismo no cumple con los recaudos mínimos previstos en el digesto ritual, corresponde rechazarlo.

En consecuencia, concuerdo con el colega preopinante en que los agravios no habrán de prosperar toda vez que la controversia propuesta no se adecúa a los requerimientos que impone el art. 366 inc. "d" del CPPF.

II. En segundo lugar, diré que también comparto el análisis desarrollado y la solución a la que arriba el magistrado que precede en orden de votación en el considerando 8°) al dar respuesta a los agravios invocados en torno al inc. "e" del art. 366 del CPPF, dado que los mismos no pueden prosperar.





Cámara Federal de Casación Penal

Pues resulta claro, que el material secuestrado es considerado estupefaciente, y que requiere la debida autorización y el cumplimiento de los requerimientos administrativos correspondientes, es una exigencia que no se encuentra en discusión.

A mayor abundamiento, y de adverso a lo sostenido por la Defensa, la cantidad de estupefaciente secuestrado impide dar sustento -sin otro aporte probatorio- a la supuesta finalidad perseguida por los imputados.

Por tanto, sobre dicho extremo, el agravio debe rechazarse por cuanto no cumple los requerimientos prescriptos en el inc. "e" del art. 366.

III. En definitiva, por compartir en lo sustancial las consideraciones expresadas por el voto que lidera el acuerdo, corresponde rechazar el recurso de revisión interpuesto por la defensa particular, sin costas (arts. 362, 366, 386 y ccds. CPPF).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos y solución propiciada por los colegas preopinantes, en cuanto proponen rechazar el pedido de revisión interpuesto por la defensa, adhiero a sus votos y emito el mío en idéntico sentido.

Específicamente, coincido, en primer lugar, con las consideraciones realizadas, dado el carácter excepcional del mismo, que impone un temperamento particularmente restrictivo para examinar su procedencia. Así, entiendo que el remedio intentado no



cumple con los recaudos previstos en el digesto ritual e invocados por la parte impugnante. Esto es, que después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que encuadrarse en una norma penal más favorable.

Respecto al agravio de la recurrente por afectación al derecho de una defensa técnica eficaz y violación del debido proceso, de adverso a lo alegado por el impugnante, comparto con mis colegas, que la hipótesis planteada por la defensa no podrá tener favorable acogida toda vez que la misma se encuentra desprovista de elementos probatorios que la sostengan, sin evidenciar la afectación aludida de los derechos constitucionalmente garantizados.

De la visualización de la audiencia de acuerdo de juicio pleno y su correspondiente acta, no surge un correlato con lo aducido por la defensora. Por el contrario, en la referida audiencia, los encausados escucharon en primer lugar al representante del Ministerio Público Fiscal, luego a su defensa y, consultados por la magistrada interviniente, afirmaron entender claramente las implicancias del acto y de lo que consentían en el mismo. Incluso, Farfán agregó un pedido de devolución de uno de los efectos que le fuera oportunamente secuestrado. Todo ello demuestra la ausencia del vicio en la voluntad que fuera alegado.

Resolver de otro modo implicaría desconocer la teoría de los actos propios. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al Dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo que "...el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un





Cámara Federal de Casación Penal

régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas)".

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo que se dijo sobre la voluntad del encausado que resulta "... jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado -que requiere 'la conformidad del imputado'- cuando, como en el caso, ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad..." (cfr. A. 274. XXXVIII Recuso de Hecho "Arduino, Diego José y otro s/ p.ss.aa. infr. Ley 23.737 -causa N° 64/00", publicado en Fallos: 328:470)

Por lo demás, las consideraciones efectuadas por la defensa respecto a la cadena de custodia, la conservación de los elementos secuestrados, los demás elementos de prueba oportunamente incorporados en la audiencia de control de acusación y admisibilidad de la prueba, por otro lado, ciertamente no resultan elementos fácticos o probatorios novedosos que habiliten el remedio intentado.

También comparto el rechazo del planteo vinculado a la aplicación de ley penal más benigna en virtud de la reglamentación de las leyes 27.350 y 27.669.

En lo que atañe a lo manifestado por la defensa en torno a la finalidad del material secuestrado con fines solidarios, medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor, las constancias obrantes en el legajo y acompañadas por la defensa no exponen dichas circunstancias, como pretende.

En este sentido, las actividades alegadas no habían sido siquiera reconocidas formalmente como para poder intentar justificar -de algún modo- el manejo de las cantidades secuestradas en el procedimiento inicial efectuado en autos, no resultando verosímil la posición de la defensa.

Por otro lado, el volumen del material secuestrado exorbita claramente, lo esperable para un consumo con fines medicinales conforme fuera aducido por la defensa.

No se advierte, por tanto, circunstancias concretas que permitan apartarse de la conclusión arribada en la sentencia condenatoria por cuanto que el material secuestrado resulta ser un estupefaciente incluido en la lista del decreto N° 722/1991 y sus modificatorios (como sustancia susceptible de generar dependencia psíquica o física), lo que impide considerar que la conducta de los imputados quede circunscripta a la tenencia reservada de estupefaciente con fines medicinales.

Por lo demás, todo ello descarta de plano la inexistencia de peligro para terceros alegada por la defensa, y aleja definitivamente el supuesto que aquí se examina con relación a que el material secuestrado tenía destino al cultivo solidario para un grupo reducido de pacientes.





Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva, como ya adelantara, adhiero a la solución propuesta de rechazar el planteo de revisión interpuesto, sin costas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la defensa particular, **SIN COSTAS** (arts. 362, 366, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.